



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4412/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha de Resolución

28/09/2022

Programa Interno de Protección Civil, autorización,
funcionamiento, establecimiento mercantil,
contaminantes, remisión, competencia parcial.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados con el estatus legal del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras.

Respuesta

Le informó que el Programa Interno de Protección Civil corresponde a las Alcaldías, remitiendo la solicitud a la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Inconformidad de la Respuesta

Que la respuesta del Sujeto obligado es insuficiente y no atiende al principio de transparencia; que el Sujeto Obligado solo procura despojarse de sus obligaciones por lo que solicita actuar en apego a sus facultades y verificar los perjuicios al medio ambiente y a nuestra salud por las actividades realizadas en el predio en cuestión.

Estudio del Caso

Se valida la remisión a la Alcaldía. El Sujeto obligado debió informar la competencia de todos los sujetos obligados competentes remitiendo la solicitud al Instituto de Verificación Administrativa, SEDUVI y SEDECO, y orientando para la presentación ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Debió pronunciarse sobre el estatus legal conforme a la Licencia Única Ambiental y si ha habido inspecciones ambientales.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá señalar a quien es recurrente si el establecimiento señalado cuenta o debe contar con Licencia Ambiental Única o si ha sido objeto de alguna inspección ambiental; así como proporcionarle la información señalada en vía de alegatos. Deberá remitir la solicitud a SEDUVI, SEDECO y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4412/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163722001350**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDECO:	Secretaría de Desarrollo Económico
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de agosto de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163722001350** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de usos de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista (al lado de la cancha de futbol rápido entre las calles de Rosal y Guadalupe) donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

De igual forma, se me entreguen copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, así como darnos vista de las licencias de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.

Recordamos que las autoridades son responsables por omisión cuando en el ámbito de responsabilidades no realizan lo necesario para defender los derechos humanos, en este caso, en particular, a un ambiente sano. Lo anterior, de acuerdo al Artículo 1 constitucional.

En caso de no existir dicha información como se ha contestado en diversas ocasiones por parte de los sujetos obligados en consultas de información previas, exigimos a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Exigimos nuestro derecho humano a un medio ambiente sano.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, en el cual le informa:

“...Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

*Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado **no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee** la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que **cualquier persona por sí misma o a través de su representante**, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal,*

*mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud se **remitió** su solicitud de información pública su solicitud de información pública vía **Plataforma Nacional de Transparencia, PNT**, a la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, ya que las Alcaldías estarán "...dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto..." ... En concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, y los artículos 32 fracción II, VIII y IX y 39 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México.*

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*


II. *Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;*

VIII. *Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.*

IX. *Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;*

Artículo 39. *La atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil, consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.*

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS	
 <p>LA MAGDALENA CONTRERAS ALCALDÍA</p>	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Jessica Gutiérrez Simón
	Teléfonos: 5449-6000 ext. 1214 y 5449-6153
	Domicilio: Río Blanco No. 9, Col. Barranca Seca, Del. La Magdalena Contreras, C.P. 10580, CDMX.

	Correo electrónico: oip@mcontreras.gob.mx j.gutierrez@mcontreras.gob.mx
--	---



Plataforma Nacional de Transparencia



10/08/2022 19:25:27 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 9dab618fae98caa1592650fa3a930fc7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163722001350

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de remisión 10/08/2022 19:25:27 PM

Solicito el Programa Interno de Protección Civil de la Alcaldía La Magdalena Contreras y las licencias de

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente es insuficiente y no atiende al principio de transparencia, ya que se trata de una instancia que figura como sujeto obligado en la materia que nos ocupa.

Consideramos su respuesta burocrática e ilógica. Nos parece que solo procura despojarse de sus obligaciones por lo que solicitamos actuar en apego a sus facultades y verificar los perjuicios al medio ambiente y a nuestra salud por las actividades realizadas en el predio en cuestión.

Exigimos congruencia en las respuestas de los sujetos obligados, al tiempo de actuar de acuerdo a las atribuciones que el marco legal les demanda.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **diecisiete de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4412/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintidós de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinte de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el cinco de septiembre mediante oficio No. **SEDEMA/UT/447/2022** de misma fecha suscrito por la Responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4412/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

² Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* es insuficiente y no atiende al principio de transparencia.
- Que el *Sujeto Obligado* solo procura despojarse de sus obligaciones por lo que solicita actuar en apego a sus facultades y verificar los perjuicios al medio ambiente y a nuestra salud por las actividades realizadas en el predio en cuestión.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que el programa interno de protección civil corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México, las licencias de uso de suelo corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; y la operación de establecimientos mercantiles y la autorización de funcionamiento, es competencia de diversas instancias entre ellas la Alcaldía, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Secretaría de Desarrollo Económico.
- Que la Secretaría del Medio ambiente cuenta con la atribución de iniciar procedimientos administrativos, en caso de que se lleven a cabo obras o actividades que no cuenten con la autorización de impacto ambiental, y no así de procedimientos que deriven de la autorización de actividades mercantiles a desarrollar.

- Que la Secretaría del Medio Ambiente no tiene facultades y atribuciones en la materia de Programa de Protección Civil, Licencia de Uso de Suelo, estatus legal de un establecimiento mercantil, su debido funcionamiento o visitas de inspección administrativa, por lo que la información solicitada no es un tema que sea competencia de ese *Sujeto Obligado*.
- Que la respuesta estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado a la persona solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma.
- Que la propia legislación indica que la operación de establecimientos mercantiles es facultad de diversos entes de la administración pública y no de la Secretaría del Medio Ambiente.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en las documentales relacionadas con la respuesta a la *solicitud* notificada en diez de agosto, del historial de la *solicitud* a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma, la cual obra en el expediente en que se actúa.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada entre otras, por las Secretarías, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Establece en su artículo 31 que a la *SEDUVI* le corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

En su fracción VII, dicho artículo establece que a *SEDUVI* le corresponde expedir los certificados únicos de zonificación de uso del suelo.

En su artículo 35 establece que a la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

En su fracción XXV, dicho artículo establece que a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia.

El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 154 que a la Dirección General de Política Urbanística de *SEDUVI*, le corresponde, entre otras, coordinar la formulación de los requisitos, formatos, procedimientos y manuales necesarios para el trámite de permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y certificados previstos en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

En su artículo 156, fracción XXX establece que corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de *SEDUVI*, expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable en la Ciudad de México.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que la atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece en su artículo 6, fracción I, inciso a), que a *SEDECO* corresponde implementar el sistema en el cual se ingresarán los avisos y permisos para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles a que se refiere la Ley y que a cada establecimiento mercantil corresponderá una clave única e irrepetible, que será utilizada por la

persona titular para el efecto de manifestar las modificaciones y traspasos que se efectúen en los términos de dicha Ley.

En su artículo 38, fracción VII, dicha Ley establece que para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles las personas titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema dando cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil según corresponda.

El artículo 2, fracción XLVIII, de la Ley de Gestión Integral de riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, señala que el Programa Interno de Protección Civil, es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, establecimiento, empresa, institución u organismo del sector público, privado o social que tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre.

En su artículo 60 establece que los Programas Internos se integrarán de la siguiente manera:

- I. Datos generales del establecimiento y descripción general del mismo
- II. Identificación y análisis de Riesgos;
- III. Equipamiento y zonificación para atención de emergencias;
- IV. Plan de reducción de riesgos,
- V. Plan de contingencias;
- VI. Plan de Continuidad de Operaciones;
- VII. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable;
- VIII. Carta de Responsabilidad; y
- IX. Carta de Corresponsabilidad debidamente signada por el Responsable Oficial de Protección Civil.

Los documentos adicionales que deban anexarse y que formarán parte del programa interno se establecerán en el Reglamento y en los Términos de Referencia que al efecto se expidan.

El párrafo tercero del artículo 61 establece que los programas deberán ser debidamente registrados en las alcaldías que correspondan, a través de las ventanillas únicas quienes deberán verificar que cumplen en el contenido especificado en el reglamento, términos de referencia y normas técnicas. El programa deberá ser registrado por la Alcaldía de acuerdo a los lineamientos de las ventanillas únicas y en la plataforma digital.

Por su parte, el artículo 40 BIS del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil señala que para efectos del registro a que hacen referencia los artículos 63, 68 y 78 de la Ley, **los Programas Internos y Especiales, se deberán ingresar vía electrónica en la Plataforma Digital.**

La Plataforma Digital será operada por las Alcaldías, a fin de que se reciban dichos Programas y los siguientes documentos: I. Carta de corresponsabilidad firmada por el ROCP a cargo del Programa Interno o Especial; II. Carta de responsabilidad firmada por representante legal, administrador, propietario o poseedor del establecimiento mercantil, industrial o inmueble obligado a contar con Programa Interno o Especial; III. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable.

De ser procedente y cumpliendo con lo señalado, **la ventanilla única de la Alcaldía emitirá la constancia de registro a través de la Plataforma.** En caso de que no se ingresen los documentos a que se refiere el presente artículo, se rechazará el registro, teniendo que iniciar nuevamente el ROPC el registro correspondiente. La

Alcaldía, en su caso, notificará vía la Plataforma Digital el rechazo, señalando las inconsistencias de cada registro.

Por otro lado, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala en su artículo 5 que las fuentes fijas son los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados según corresponda, en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

El artículo 61 Bis señala que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

El artículo 61 Bis 1 establece que para obtener la Licencia Ambiental Única los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud y el artículo 61 Bis 2 señala que una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de veinte días hábiles la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

El artículo 201 Bis señala que la Secretaría del Medio Ambiente organizará y coordinará el servicio de inspección y vigilancia ambiental del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con el propósito de establecer los criterios y lineamientos que se habrán de observar por las distintas unidades administrativas del gobierno del Distrito Federal que realicen acciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 201, así como para fortalecer la

capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que participen en dichas tareas. Dicho servicio estará integrado con las personas servidoras públicas de la Secretaría que intervengan en los procedimientos de inspección ambiental, de los inspectores ambientales, de vigilantes ecoguardas en funciones de vigilancia ambiental y del cuerpo de policías ambientales.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta del *Sujeto obligado* es insuficiente y no atiende al principio de transparencia; que el *Sujeto Obligado* solo procura despojarse de sus obligaciones por lo que solicita actuar en apego a sus facultades y verificar los perjuicios al medio ambiente y a nuestra salud por las actividades realizadas en el predio en cuestión.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió el Programa Interno de Protección Civil y las licencias de uso de suelo del predio utilizado por la empresa Construrama Grupo San Jerónimo, ubicado en Calle Buenavista, Ext. 13, Colonia Pueblo Nuevo Bajo, La Magdalena Contreras, C. P. 10640, Ciudad de México, para conocer el estatus legal que guarda este negocio para utilizar dicho predio ubicado en la Cerrada Buenavista donde, quien es recurrente señaló que se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche para el transporte de materiales y basura, donde se acumula cascajo para su compra y venta, y existe almacenamiento de sustancias químicas peligrosas que contaminan nuestro suelo y depósitos de agua poniendo en riesgo nuestra salud.

De igual forma, requirió copias de las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio, y que en caso de no existir dicha información exigen a las autoridades que actúen en consecuencia para clausurar dicho negocio y, en su caso, castigar los actos de corrupción en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le indicó a quien es recurrente que la Alcaldía La Magdalena Contreras es el Sujeto Obligado competente para atender la *solicitud*, remitiendo la *solicitud* a esta vía *Plataforma*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* le indicó la competencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras remitiendo la *solicitud* a esta, pero no le indicó la competencia de los demás sujetos obligados que señaló en su escrito de alegatos, es decir, la Alcaldía, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, *SEDUVI* y *SEDECO*; sujetos obligados que también son competentes para atender la *solicitud*.

En ese sentido el *Sujeto obligado* debió informar la competencia de dichos sujetos obligados desde el tercer día de registro de la *solicitud*, remitiendo ésta al Instituto de Verificación Administrativa, *SEDUVI* y *SEDECO*, y orientando para la presentación de la *solicitud* ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* señaló en su escrito de alegatos que cuenta con la atribución de iniciar procedimientos administrativos, en caso de que se lleven a cabo obras o actividades que no cuenten con la autorización de impacto ambiental,

y no así de procedimientos que deriven de la autorización de actividades mercantiles a desarrollar.

Sin embargo, de la normatividad señalada en el apartado anterior se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente autoriza la Licencia Ambiental Única a los responsables de las fuentes fijas (establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente), por lo que pudo pronunciarse respecto al requerimiento referido como “estatus legal” y “las actas de inspección y los nombres de los funcionarios que han autorizado el funcionamiento de las actividades antes descritas en dicho predio”.

Lo anterior, realizando una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos para localizar si el predio en cuestión cuenta con dicha Licencia o ha sido objeto de alguna inspección ambiental, siendo necesario para ello que únicamente se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió señalar si el establecimiento cuenta con Licencia Ambiental Única o si ha sido objeto de alguna inspección ambiental, además de no haber remitido la *solicitud* a todos los Sujetos Obligados competentes; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá señalar a quien es recurrente si el establecimiento señalado cuenta o debe contar con Licencia Ambiental Única o si ha sido objeto de alguna inspección ambiental; así como proporcionarle la información señalada en vía de alegatos.
- Deberá remitir la *solicitud* a *SEDUVI*, *SEDECO* y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente a fin de estar en posibilidad de dar seguimiento a la *solicitud*.

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.4412/2022

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.4412/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**